

MANDATO Y REPRESENTACION EN EL PROYECTO DE LEY DE UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Ernesto A. Sánchez Uribe

1.- Al ocuparnos del tema del acápite no hemos de realizar una reseña histórica del Proyecto, ya en muchos trabajos científicos ello ha sido relatado con todo lujo de detalles. Así podemos mencionar a Héctor Cámara: "Una aproximación al Proyecto de unificación legislativa Civil y Comercial" en *Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones* Nº 117, pags. 379 y sigs.; Dalmiro Alsina Atienza: "El proyecto de unificación de normas civiles y comerciales", en *El Derecho* diarios de los días 14/9/87; y 19 a 22 de octubre de 1987; Juan M. Farina: "Los contratos en el Proyecto de Unificación de la legislación civil y comercial de la Nación", *La Ley* del día 6/8/87; Mario J. Bendersky: "El Proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación", *La Ley* diario del día 27/8/87; Jorge Bustamante Alsina: "Algunas acotaciones críticas del Proyecto de unificación legislativa civil y comercial", *La Ley* diario del día 10/11/87; Félix A. Trigo Represas: "La responsabilidad civil en el anteproyecto de la ley de unificación de legislación civil y comercial de la Nación" en *La Ley* diario del día 13/7/87; Rubén H. Compagnucci De Caso: "Algunas notas al proyecto de reformas a la legislación en el derecho privado", *La Ley* del día 13/6/87; Enrique Manuel Butty: "Legislación civil y comercial: Reforma o Cambio?... "En *La Ley* del día 11/8/87; Julio César Rivera, Anahí Stella; Stella M. Malicki; Luis D. Crovi y Gabriel A. Fissore: "La prueba de la fecha cierta en el proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación" en *El Derecho* diario del día 2/12/87; Roberto Manuel López Cabana: "El proyecto de unificación legislativa civil y comercial" en *La Ley* diario del día 4/8/87; Editorial de *La Nación* del día 17/7/87; Alberto D. Molinario en *La Prensa* del día 17/10/87: "Unificación de normas civiles y comerciales", pag. 9, entre otros. No citamos trabajos muy valiosos sobre el tema, pero que omiten la historia del citado proyecto.

10 - ENSAYOS

2.- El mandato es un contrato que se encuentra legislado en nuestro Código Civil a partir del art. 1869; en el artículo siguiente Vélez generaliza todas las normas del mandato a los distintos supuestos de representación. En realidad ambas figuras jurídicas, el poder y el mandato permiten la realización de actos por intermediación de las personas. El mandato cuyos orígenes son inciertos, aparece ya legislado en el Código de Hammurabbi, y luego es elaborado por el derecho romano. El poder no tiene la misma atención de parte de los romanos, aunque hallemos en Roma distintos casos de apoderamiento. Hupka nos dice: "...si el derecho romano hubiese prestado reconocimiento a la representación en general la mano maestra de los jurisconsultos romanos nos hubiera transmitido con toda seguridad una teoría de la representación tan cuidadosa como finamente elaborada..."

3.- Ya en el año 1969 nos ocupamos del tema del "Mandato y Representación" habiendo sacado una nueva versión del citado trabajo en los comienzos del año 1986, en ambas oportunidades en la Editorial Abeledo Perrot. Volvemos sobre el asunto ya que el citado proyecto de unificación de normas civiles y comerciales ha traído reformas justamente sobre el título "Del Mandato".

4.- El tema de la representación se encuentra ligado de manera muy íntima con el mandato; ambas figuras sirven para cumplir una gestión para otro. Sin embargo es recién alrededor de los siglos XIV o XV que la figura del poder se presenta como una necesidad jurídica; lo primero que se hace es estudiar si se la puede aceptar o no; ante la respuesta afirmativa, se pasa al problema metodológico, y por lo que ya anotamos, se la ubica al lado del contrato de mandato. No pasarán, sin embargo, muchos años para que se identifique a mandato y poder como una sola y única figura. Ello aparece así, por ejemplo, en el Código Civil de los Franceses; es recién hacia mediados del siglo XIX que la doctrina germánica se encarga de diferenciarlas y señalar el ámbito de cada una.

5.- Debemos dejar aclarado que en los años en que nuestro codificador realizaba su proyecto, todavía en la misma Alemania no se había dado la palabra definitiva acerca de una y otra figura, incluso el propio Laband confundía la naturaleza jurídica de una y otra. Vélez, con su maravilloso talento, vislumbraba ya en ese momento que entre ellas existía una diferenciación, y fue así que de su obra se puede distinguir perfectamente el poder y el mandato (arts. 1890; 1929, nota al art. 1871, por ejemplo).

6.- En el *Anteproyecto de Reformas del Código Civil* realizado por el Dr. Juan Antonio Bibiloni, tuvieron amplia aceptación las doctrinas germánicas del siglo XIX; este autor, siguiendo las orientaciones más modernas de la época, trae en el proyecto una "Parte General" y allí desarrollaba todo lo referente al tema de la representación.

7.- Dentro de nuestro Código Civil, en el título dedicado al mandato, se puede observar la presencia de normas que sólo han de ser de aplicación al poder; en su obra el Dr. Bibiloni ha dejado dentro del contrato de mandato normas que entendemos son de aplicación solamente al poder.

8.- En el Proyecto de Reformas de 1936, elaborado por una Comisión que, trabajando sobre el Anteproyecto de Bibiloni, integraban distinguidos juristas, hallamos en el tratamiento del tema serias contradicciones, pues, consideran a la representación como esencial al mandato; ya Vélez estimaba que no era de la esencia, sino de la "naturaleza" (nota art. 1871 Cod. Civ.).

9.- El anteproyecto de 1954 (Anteproyecto Llambías) tuvo en cuenta a Bibiloni, al Proyecto de 1936, al Código Civil Italiano de 1942, pero ello, no obstante mantener la parte general, no logró separar de manera clara al poder del mandato.

10.- El proyecto de ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación, ha vuelto a poner el tema sobre el poder y el mandato bajo la lupa de los estudiosos, al realizar importantes reformas a partir de los arts. 1869 del Código Civil, en reemplazo de los que respecto del mandato nos proponía Vélez.

11.- Desde el punto de vista metodológico, la Comisión se aparte del criterio de introducir una "Parte General" en el Código Civil; más bien se acerca al criterio de Vélez que legisla al mandato y generaliza sus normas a las distintas hipótesis de representación (art. 1870 del Vélez). Quizás sea más acertado seguir el criterio de quienes aceptan una "Parte General". De no ser así nos hallamos con que dentro "del mandato" hay una serie de normas que exceden ampliamente el contenido del mismo y son las que se refieren al poder.

12.- En lo referente al tema que nos ocupa, el proyecto establece: "Modifícase el Título IX^a. Sección Tercera y los artículos 1869 al 1927. La distribución de temas es el siguiente: "Capítulo I. 'De la Representación' (arts. 1869 al 1180); Capítulo II. 'De la representación voluntaria' (arts. 1881 al 1888). Capítulo III. 'Del Mandato' (arts. 1889 al 1919). Capítulo IV. 'De la Comisión' (arts. 1920 al 1927).

13.- En la "Nota Explicativa", los autores del proyecto aclaran que el título ha sido totalmente reformado. Desde el punto de vista metodológico se tratan allí las normas referentes a la Representación en general; pero más vinculada con el contrato de mandato hallamos a la denominada representación voluntaria; otra observación que se presenta a la simple lectura es que en cada capítulo no hay subdivisiones, mientras que en las más recientes legislaciones: Códigos Civiles de Portugal, de 1966; Bolivia, de 1976; Perú, de 1984 y Paraguay de 1986, se ha procedido, por ejemplo en el contrato de mandato, a dividir las obligaciones del mandante y del mandatario.

14.- En nuestra opinión personal, podemos observar que dentro del contrato de mandato se tratan temas que son propios del poder, tal el caso de la sustitución que hallamos en el proyecto, en los arts. 1898 al 1902; en los arts. 1907 y 1908 se trata el tema de la irrevocabilidad también propio del poder, en el contrato de mandato.

15.-Hallamos asimismo en el proyecto normas que están metodológicamente equivocadas, tal la del art. 1870, ubicada en el capítulo I de la representación en general; lo que allí se prevé es propio de la representación voluntaria que es legislada en el capítulo II.- El texto que comentamos expresa: art. 1870:" El acto ejecutado por el representante dentro de los límites de sus poderes produce efectos directos para el representado como si lo hubiera celebrado personalmente."

16.- La representación es clasificada en legal o necesaria y en voluntaria. En la primera estamos frente a una persona incapaz de ejercer sus derechos por sí misma, y para que ella no quede fuera de la vida jurídica se le da un representante. Este representante debe ser necesariamente una persona capaz de realizar el acto en nombre y por cuenta de su representado. En cambio, en la voluntaria, la persona del representante puede no tener capacidad para realizar el acto para sí, pero si tiene una capacidad volitiva, de querer y entender, y puede realizar el acto para su representado si éste es capaz para dicho acto.

17.- En el art. 1869, con que comienza el capítulo I, podemos observar que se establece como objeto de la representación a "los actos jurídicos entre vivos", objeto que coincide con lo que el mismo proyecto establece para el mandato en el proyectado art. 1889. Esto innova, en lo que se refiere al régimen de Vélez, el objeto del poder y el objeto del mandato. En el art. 1869 del Cód. Civ., Vélez pone como objeto del mandato la realización de "un acto jurídico, o una serie de actos de esta naturaleza". Pero Vélez incluye el art. 1889, que está referido al objeto del poder, no ya del mandato, y cuya extensión es mucho mayor, estableciendo: (art. 1889) "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación o extinción de derechos". El objeto del poder comprende no sólo los actos jurídicos, sino también los actos lícitos. (Este tema lo exponemos contoda extensión en nuestro libro Nros. 160 a 162; allí remitimos). En el proyecto, el objeto del poder, sin embargo, queda limitado a la realización de actos jurídicos entre vivos. Sin embargo, el criterio de Vélez nos parece muy interesante, y como se puede observar, las normas que avalan dicho criterio no han sido objeto de modificación por el proyecto. (Código Civil, arts. 898, 899 y su nota).

18.- El art. 1871 del proyecto, y por las razones que ya hemos expuesto en los números 15 y 16. El texto del artículo proyectado es el siguiente: "El acto realizado por el representante produce efecto aunque él sea incapaz de

obligarse, en tanto tenga aptitud para entender y querer adecuada a la naturaleza y contenido del acto". Este texto no puede ser ubicado en este capítulo, sino en el que se refiere a la representación voluntaria.

19.- La capacidad para ser mandante y para ser mandatario fue uno de los temas en el que Vélez trae normas que aparentemente se oponían; sin embargo, ello no era así, era solo aparente. La norma del art. 1896 está referida en Vélez a la capacidad para ser mandatario, mientras que la del art. 1897, se refiere a la capacidad para ser apoderado.

20.- La norma proyectada del art. 1871 nos merece dos acotaciones: en primer lugar nos permite ver sorteado el tema de la capacidad de la representación voluntaria siguiendo las doctrinas y legislaciones más modernas. En segundo lugar le criticamos por estar ubicada metodológicamente fuera de contexto, ya que se la debió incluir con las normas referidas a la representación voluntaria. No puede concebirse un representante legal que no sea capaz de realizar el acto de que se trate por sí mismo, si justamente él ha sido puesto allí para cubrir la incapacidad de su representante incapaz.

21.- No podemos, sin embargo dejar de señalar que el proyectado art. 1871 nos trae el principio que Vélez nos da en el art. 1897; el Código Civil alemán en el art. 165; Bibiloni, en el art. 308; el Proyecto de 1936, en el art. 167; en el Anteproyecto Llambías, art. 190, 2a. p; C.C. Italiano, art. 1389; Portugués 263; Bolivia, art. 468; Paraguay, art. 343, in fine.

22.- La proyectada norma del art. 1872 propone una solución práctica; este artículo, de recibir por parte de los jueces la amplitud que el mismo pretende, servirá para solucionar el problema que se plantea en muchas instituciones públicas y también privadas, que exigen, si se trata, por ejemplo, de una filial que la misma sea mencionada expresamente en el poder: esta norma voltearía esa muralla burocrática.

23.- La siguiente norma proyectada, art. 1873, se refiere a la posibilidad del poder otorgado a varias personas, sin establecerse que su actuación debe ser conjunta; en tal caso la solución que se da es que cualquiera de ellas puede actuar separadamente.

24.- El art. 1874 está ubicado metodológicamente fuera de lugar, por cuanto allí se prevé una hipótesis que sólo se ha de dar en la representación. El tercero que contrata con el apoderado tiene interés en saber cuáles son las facultades del mismo; las instrucciones hacen a la relación interna entre apoderado y poderdante. Vélez trae soluciones en los arts. 1934; 1938 y 1939 del Cód. Civ.

25.- Referente al instrumento en donde consta la representación encontramos los arts. 1875, semejante al 1938 de Vélez, y el art. 1880 del proyecto, la que se relaciona con los arts. 1970, 1938 y 1939 de Vélez. Las citadas normas

de Vélez, como es obvio, las hallamos dentro "Del Mandato", sin embargo sólo son de aplicación al poder.

26.- Las normas proyectadas que acabamos de realizar, chocan frontalmente con las que el mismo proyecto incluye en el capítulo II art. 1887, al tratar de la representación voluntaria: "El poder es otorgado tácitamente cuando el representado, en conocimiento de que alguien está actuando en su nombre, no lo impide, pudiendo hacerlo". Esta norma proyectada del Art. 1887 abre en nuestra opinión una peligrosa brecha en toda la institución de la representación voluntaria, por cuanto releva de responsabilidad de exigir acreditación de las facultades que dice poseer el presunto apoderado. Dentro del mismo proyecto, la misma se contradice totalmente con el art. 1875: "El tercero debe emplear la misma diligencia en la verificación de las facultades invocadas por el representante, y podrá exigir de éste que suscriba y entregue copia del instrumento del que resulte su representación".

27.- La situación comentada en el número anterior trae una nueva complicación al citado art. 1887, si la comparamos con la que acerca de la gestión de negocios nos trae art. 2306 del proyecto. El tema del apoderamiento tácito debe ser contemplado desde el punto de vista de los terceros de buena fe, ya que quién actuaría como representante estaría creando con su actitud y la del representado una apariencia. El artículo es criticable por tratar de cubrir la situación del representado, y no contemplar a los terceros de manera expresa. Este tema lo desarrollamos con detalle en nuestro libro en el capítulo VI, especialmente en los números 74 a 83.

28.- En el art. 1883 del proyecto se establece en qué casos el poder debe ser otorgado por escritura pública, limitándolo a las hipótesis de presentación por ante la Justicia, y para la administración de bienes.- Esta enumeración no podemos sino considerarla meramente enunciativa; el artículo anterior nos dice: "art. 1882: El poder debe ser otorgado bajo las formas prescriptas para el acto que el representante deba realizar". Quiere decir que todos los actos que deban ser realizados en escritura pública, deben ser otorgados con tal formalidad. Vélez menciona este requisito en el art. 1184, inc. 10º: "Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:... Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública."

29.- En el art. 1887 del proyecto, como vemos, se observan varios aspectos que merecen su crítica, quizás su eliminación. Eliminada dicha norma queda del art. 1888 proyectada, en la que se refiere a la representación con motivo del ejercicio del comercio, en donde no hay dificultades para su interpretación, desde el momento en que la persona del representado es quien ha creado la representación, o al menos la apariencia de tal representación.

30.- El tema del apoderamiento tácito, está intimamente relacionado con la teoría de la apariencia, o lo que se ha dado en llamar "poder de llaves". Para detalles sobre estos aspectos remitimos al capítulo VI de nuestro libro.

31.- El art. 1889 del proyecto inicia el capítulo III "Del Mandato", siendo el mismo textualmente tomado del Código Civil Italiano en su art. 1703. En su oportunidad, comentando tal definición, expresamos "...la precisión de esta definición es digna de ser destacada". Realmente pone a la figura del mandato dentro de los verdaderos límites, no como en el caso de nuestro art. 1869, que tan acertadamente comentó Bibiloni en su Anteproyecto. Siempre siguiendo al código italiano en sus Arts. 1704 y 1705, el proyecto se ocupa del mandato con representación y el mandato sin representación.

32.- El mandato con representación (art. 1890 del Proyecto) se relaciona con el art. 1893. Esta norma debiera haber concordado con el art. 1892: "El mandato puede ser convenido verbalmente", ya que en su segunda parte el art. 1893 se refiere a ese tipo de contratación.

33.- En el art. 1894 del proyecto se legisla acerca de una hipótesis en la que se encuentran presentes el mandato y el poder, y acerca del tema hallamos en Vélez el art. 1917 del Cód. Civ. Es muy prudente lo proyectado en la segunda parte del primer párrafo: en definitiva, si las partes no se ponen de acuerdo, será el juez quién decida si hubo o no plazo razonable que hiciera presumir la aceptación.

34.- En lo que se refiere a la economía del contrato de mandato, el art. 1895 del proyecto lo presume oneroso, cambiando la economía prevista por el Cód. Civ. en su art. 1871, según el cual podía ser gratuito u oneroso. El proyecto una vez más sigue la solución del código italiano, y no podía ser de otra manera, frente a la unificación de obligaciones y contratos civiles y comerciales.

35.- En el art. 1896 hallamos como obligación del mandante "liberar al mandatario de todas las obligaciones asumidas con terceros y tiene derecho a todo lo que el mandante hubiera recibido o debiera recibir de terceros en razón del mandato". Esta norma se ha de aplicar solamente al caso del mandato sin poder (art. 1891). El tratamiento del tema lo hallamos en Vélez en los arts. 1911 al 1914, y 1951 y 1952 del Cód. Civ. En el art. 1946 del Cód. Civ., el codificador se ocupa del mandato con representación, y en ese caso la solución es totalmente opuesta a la que establece en el art. 1951, en que se trata del mandato sin representación.

36.- Lo que Vélez establece como una obligación del mandatario, en su art. 1909, lo vemos aparecer en el proyecto como uno de los derechos del mandante, art. 1897. No obstante lo aparentemente saludable es la norma, en un mandato oneroso; tal norma debería haberse redactado como una obligación propia del mandatario, como lo vemos en el art. 1903, inc. 7º.

37.- A partir de los arts. 1898 y hasta el art. 1902, el proyecto se ocupa del tema de la sustitución del mandato; personalmente opinamos que la sustitución no quedaría dentro de las normas del mandato, sino dentro de las de la representación voluntaria. En el proyecto la sustitución sólo será aplicable al mandato con representación (art. 1890). En cuanto a la redacción del arty. 1898 la estimamos poco feliz, en los dos casos que allí se preveen: ya sea cuando no fue autorizado a sustituir, o cuando la sustitución no fue requerida por las circunstancias del caso. Nos quedamos con la solución que nos trae Vélez en el art. 1942, pues es más completa.

38.- El art. 1899 del proyecto legisla acerca de la sustitución autorizada, sin indicar la persona del sustituto (art. 1927 del Cód. Civ. aunque allí por error se dice sustituido en lugar de "sustituto"). El art. 1902 del proyecto debe concordar con el ya mencionado art. 1898.

39.- De las obligaciones del mandatario se ocupa el proyecto en el art. 1903, 1906, 1912.- El art. 1903 consta de varios incisos y en el primer inciso, se observa la peligrosa vuelta a criterios subjetivos, superados por Vélez; en realidad este primer inciso abre una peligrosa brecha a la negligencia que pueda tener el mandatario en su gestión y le permite justificarla de la manera que hemos descripto o bien recurriendo a las reglas de la profesión. En el inciso 2º se reiteran principios que ya Vélez nos trae en los arts. 1904 al 1907 del Cód. Civ. Deberá estar en los límites que se le han fijado en las instrucciones, y en caso de ser el cumplimiento del mandato perjudicial al mandante, cumplirá, absteniéndose de llevar adelante su gestión. Se agrega que se debe dar aviso al mandante requiriendo nuevas instrucciones, si circunstancias sobrevinientes le aconsejaran apartarse de las recibidas; no obstante ello debe adoptar las acciones que no puedan ser postergadas.

40.- En el art. 1903, inc. 3, 4 y 7 nos trae normas acerca del deber de información del mandatario (inc. 3º y 7º) y de lealtad (inc. 4º). El deber de información lo tiene el mandatario, pero además el mandante tiene derecho a él por las normas del art. 1897 del proyecto. De los conflictos de intereses entre mandante y mandatario ya Vélez nos hablaba en los arts. 1908, 1918 y 1919 del Cód. Civ., normas éstas que también son aplicables a los casos de representación.

41.- El inc. 5º del artículo que comentamos se refiere a otra de las obligaciones del mandatario, que es la de guardar el secreto profesional. Concordante con ello, el art. 1903, en el inc. 6º, se refiere a los valores que el mandatario recibe en el cumplimiento del mandato. Este aspecto lo trata Vélez en los arts. 1909 y 1911 al 1913 del Cód. Civil, complementados por el art. 1915: el mandatario también debe rendir cuentas al extinguirse el mandato.

42.- El art. 1904 vuelve a ocuparse de las obligaciones del mandante, y se

refiere a que éste debe proporcionar al mandatario los medios necesarios para el cumplimiento del mandato. Vélez se ocupaba de esta obligación en los arts. 1948 al 1950 del Cód. Civ.

42.- En los arts. 1905 al 1915 el proyecto se ocupa de los supuestos de renuncia del mandato. En el art. 1905, observamos una relación entre el inc. 1º y 2º: son dos hipótesis que no están contempladas en una manera expresa en el Código Civil (art. 1963), en que se trata de la cesación del mandato, sino que están contempladas en el art. 1960 de Vélez. Nos parece más lógica la enumeración que se hace en el proyecto, los incisos 1º y 2º son una manera de extinción del mandato y se ha hecho bien en incluirlos en una sola norma. El inciso 4º se vincula con lo que se dispone en el art. 1912 del Proyecto, y dichas normas son impecables, dado el carácter oneroso del contrato.

43.- El proyecto protege al mandante en los arts. 1897, en el art. 1903, inc. 6º y vuelve sobre el tema en el art. 1906, en donde trata la rendición de cuentas al extinguirse el mandato.

44.- El art. 1905 se refiere en el inc. 3º de la revocación del mandato, ocupándose de tales supuestos en los arts. 1909 al 1911. El art. 1909 reproduce el art. 1974 de Vélez; el art. 1910 incluye el principio que nos da Vélez en el art. 1971; el art. 1911 se refiere a la revocación sin justa causa del mandato oneroso.

45.- El caso de la renuncia del mandatario deberá tomar en cuenta si el mandato es gratuito u oneroso. En éste último supuesto juega el art. 1912 del proyecto. Este rigor se ve atemperado en el supuesto del mandato gratuito, por razones obvias.

46.- El art. 1905 tiene en su inciso 5º dos supuestos, uno de ellos es la muerte del mandante, relacionado por otra parte con el art. 1913 del mismo proyecto, y con la obligación que se impone al mandatario en el art. 1914. El art. 1913 reproduce el principio de Vélez en el art. 1982 del Cód. Civ., principio que Vélez tomó de Aubry et Rau Nº 416; el art. 1914 del proyecto refleja lo dispuesto por Vélez en el art. 1980, en el que nuestro codificador había seguido a los ya citados autores franceses, a Troplong y a don Florencio García Goyena.

47.- Todo éste tema se soluciona y se puede apreciar con mayor claridad si se lo ve jugar no en el contrato de mandato, sino en la figura del poder, pues es de rigor establecer bien claramente que los supuestos previstos por el proyecto, como causales de extinción del mandato, no son tales, sino que se trata de causales de extinción del poder en varios de los supuestos allí previstos: uno de ellos, al mandato celebrado para ser cumplido después de la muerte del mandante, no es sino el poder otorgado para ser cumplido después de la muerte del poderdante. Este tema ha sido objeto de una muy importante reforma en la

ley 21.541, en el art. 17 de esta ley, y consecuentemente en los arts. 13 y 14 de la citada ley. (V. nuestro libro Capítulo XIII y especialmente 255 al 272).

48.- Dentro de las normas que se refieren a la extinción del mandato, encontramos los arts. 1907 y 1908 que se refieren al "mandato irrevocable"; en realidad no se puede hablar de mandato sino de poder irrevocable. La norma del art. 1907 es una versión del actual art. 1977 del Cód. Civ. agregado por la ley 17.711. En oportunidad de ocuparnos de esta modificación al Código Civil dijimos: "El artículo 1977 fue suprimido sin motivo aparente por la ley 17.711, decimos sin motivo aparente, porque al nuevo texto, si se lo quisieran incluir, se lo pudo hacer como un apartado final del artículo de Vélez: (V. nuestro libro Nº 291).

49.- El art. 1907 proyectado tiene una segunda parte que es digna de elogio, ya que soluciona un problema que puede darse en la práctica y acerca del cual no se había expresado ni la doctrina ni la jurisprudencia en forma terminante: "Expirado el plazo de irrevocabilidad, el poder quedará extinguido, salvo cláusula expresa en contrario". Con ello se soluciona el problema que surgiría si el poder irrevocable por tiempo determinado, pasado ese tiempo, subsiste como poder puro y simple o se extingue; el agregado no deja duda.

50.- Los arts. 1916 a 1919 del proyecto están referidos a la rendición de cuentas y a los plazos que tiene el mandante para formular objeciones a las mismas.

51.- El estudio que hemos realizado en relación de la legislación proyectada acerca del poder y del mandato en la Ley de unificación de la legislación civil y comercial de la Nación, nos muestra de parte de sus autores un esfuerzo y muy buenas intenciones. No tiene la firmeza que se observa en otras partes como, por ejemplo, cuando se ocupan de los derechos reales. Acá, por el contrario, se observan distintas maneras de trabajo en la redacción de estas normas, y es lógico que surjan algunas asperezas. Seguramente la discusión de dicho proyecto por ante el H. Senado de la Nación, mejorará algunas de las normas proyectadas. En la Cámara de Diputados de la Nación no hubo debate acerca de dicha ley.

52.- La falta de discusión del proyecto de Diputados hizo que aparecieran críticas en "La Nación" del 25/10/87, pág. 13 en "La Prensa" del 14/10/87, pág. 6, del 17/10/87, pág. 5. El proyecto se aprobó en Diputados el 15 de julio de 1987 y en su editorial del día 17/7/87, "La Nación" expresó: "Por la gran trascendencia del tema, hubiera sido preferible un debate exhaustivo, en cambio de la aprobación realizada 'a libro cerrado', que si bien valoriza los méritos de los trabajos previos en Comisión deja a la opinión pública la imagen de una Cámara aparentemente desinteresada de un asunto de máxima importancia". La discusión del proyecto por ante el Senado, seguramente nos ha de proveer de muy

valiosos elementos, con debates densos y especiosos, llamados a pasar a la posteridad, y aclarará la labor de los legisladores y juristas intervenientes en el proyecto.

SUMARIO

- 1.- Noticia sobre trabajos acerca de la historia del proyecto.
- 2.- Noticia sobre la historia del contrato de mandato.
- 3.- Remisión a nuestra trabajo "Mandato y Representación".
- 4.- Poder y mandato.
- 5.- La diferenciación del mandato y el poder.
- 6.- Bibiloni.
- 7.- La generalización de Velez de las normas "Del Mandato".
- 8.- Proyecto de 1936.
- 9.- Anteproyecto de 1954.
- 10.- Proyecto de ley de unificación.
- 11.- Metodología empleada en el proyecto.
- 12.- Metodología sobre Mandato y Poder.
- 13.- "Nota Explicativa".
- 14.- Nuestra opinión.
- 15.- Crítica acerca de normas del proyecto.
- 16.- Clasificación de la representación.
- 17.- Objeto del mandato y de la representación.
- 18.- La ubicación del art. 1871 del proyecto.
- 19.- Capacidad para ser mandante y mandatario.
- 20.- Crítica a la norma del art. 1871 del proyecto.
- 21.- La legislación moderna sobre el tema.
- 22.- La norma del art. 1872 del proyecto.
- 23.- El art. 1873.
- 24.- El art. 1874.
- 25.- El art. 1875 y sus concordancias.
- 26.- El art. 1887.
- 27.- El apoderamiento tácito.
- 28.- El art. 1883 y la forma del poder.
- 29.- El art. 1888.
- 30.- "El poder de llaves"
- 31.- El art. 1889.
- 32.- El art. 1890.
- 33.- El art. 1894.
- 34.- El art. 1895.
- 35.- El art. 1896.
- 36.- El art. 1909.
- 37.- Los arts. 1898 al 1902.

20 - ENSAYOS

- 38.- El art. 1899.
- 39.- Obligaciones del mandatario.
- 40.- El art. 1903, incs. 3, 4 y 7.
- 41.- El art. 1903, inc. 5^a
- 42.- Renuncia del mandato.
- 43.- El art. 1897.
- 44.- El art. 1903 y los arts. 1909 al 1911.
- 45.- La economía del mandato en la renuncia.
- 46.- El art. 1903 y sus distintos supuestos.
- 47.- Extinción del mandato y extinción del poder.
- 48.- Poder irrevocable.
- 49.- El art. 1907.
- 50.- Los arts. 1916 a 1919.
- 51.- Consideraciones sobre el proyecto.
- 52.- El Proyecto en Diputados y en Senadores.